

Constancia secretarial: Manizales, primero (1°) de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto del 10 de marzo demanda monitoria radicada con el N.º 17001-40-03-011-2020-00171-00.

Se deja constancia que como es de público conocimiento, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11517<sup>1</sup> “*Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública*”, dispuso la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, situación que se ha ido prorrogando de forma ininterrumpida mediante los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, último que prorrogó la suspensión hasta el 30 de junio de 2020 inclusive.

Sírvase proveer,

  
NANCY BETANCUR RAIGOZA  
SECRETARIA

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, primero (1°) de julio de 2020

Se resuelve la admisibilidad de la demanda declarativa especial monitoria promovida por Gases Industriales de Colombia S.A. Cryogas contra Magda Osorio Gutiérrez, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00171-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos previstos en el artículo 82 del CGP:

1. Deberá ajustar los hechos y las pretensiones, toda vez que se encaminan a obtener condenas propias del proceso ejecutivo. Valga aclarar que si bien el numeral 3° del art. 420 del CGP señala que la demanda debe contener la pretensión de pago expresada con precisión y claridad, no es menos cierto que estamos frente a un proceso declarativo.
2. De conformidad con el numeral 6° del mismo canon, deberá señalar en los hechos el valor probatorio de los documentos aportados tendientes a demostrar la existencia de la obligación perseguida, es decir las facturas de pago anexadas.

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos>

3. Igualmente, es necesario que se complementen los hechos indicando las situaciones de modo, tiempo y lugar que dieron lugar a la obligación que se dice se adeuda, así como las mismas circunstancias respecto de los abonos efectuados delimitando de manera individual las obligaciones.

4. Deberá precisarse por qué se pretende el reconocimiento de las obligaciones contenidas en las facturas No. 153677893 y 153670183 por esta vía, pues el Despacho advierte que dichos documentos cumplen con los requisitos del art 422 del CGP y del art. 774 del C. Co. para ser reclamados vía ejecutiva.

5. Finalmente, deberá aportarse un poder actualizado que cumpla con las exigencias del art. 74 del CGP, dado que el aportado contiene enmendaduras que generan duda al Despacho sobre el domicilio de la demandada y el Juez a quien se dirige el mandato.

Así las cosas, no se reconocerá personería a la apoderada actora y en consecuencia no se autorizará la dependencia judicial solicitada.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

**RESUELVE:**

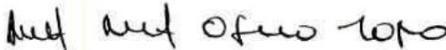
**PRIMERO:** Inadmitir la demanda declarativa especial monitoria promovida por Gases Industriales de Colombia S.A. Cryogas contra Magda Osorio Gutiérrez.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

**TERCERO:** No reconocer personería a la apoderada actora.

CUARTO: No autorizar la dependencia solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ANA MARÍA OSORIO TORO

Jueza